



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3080/2022/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Coatepec, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 300545500011822, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec, en la que requirió lo siguiente:

...

1.- Quiero saber si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en la vía pública, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos.

2.- Quiero saber si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en los autobuses urbanos, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Prevención a la parte recurrente. El trece de junio de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo máximo de cinco días, precisara su agravio, ya que de los documentos adjuntas a la respuesta, fue posible su consulta.

En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, compareció la parte recurrente, desahogando dicha prevención, en que refiere, “Ratifico en todas y cada una de sus partes mi agravio inicial, y pido que la presente manifestación de ratificación, se anexe al expediente que del presente asunto se formó, a fin de que quede como evidencia del interés y seguimiento en el presente asunto”.

6. Admisión del recurso. El catorce de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información referente si existe algún depósito u oficina de objetos perdidos.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número 12C. 10 UT/503/2022, de la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio 12C. 10 UT/456/2022, en el que requiere lo solicitado al Director de Servicios Municipales, quien a través del oficio número DMS/0652/2022, dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, como se inserta:

...

	Dirección de Servicios Municipales	
<p>No. Of. DSM0652/2022. Exp. OF. ENV. TRANSPARENCIA Asunto: Respuesta a of. 12C.10 UT/456/2022. COATEPEC, VER., A 00 DE MARZO DE 2022.</p>		
<p>MYRA. MONSERRAT QUEVEDO VERONICA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER. P R E S E N T E.</p>		
<p>Con fundamento en el artículo 6º inciso A, fracciones I y III, 8º de nuestra carta magna y 7º; artículo 4º, 6º, párrafo 2º, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y atendiendo a su atenta petición de fecha 24 de mayo del 2022, donde solicita iniciar el trámite de solicitud de acceso a información con folio 3005455000011822 recibida a través del SISAÍ para responder a la siguiente información:</p>		
<ul style="list-style-type: none">- En relación a la pregunta número 1, me permito informarle que no existe un depósito u oficina designada para el resguardo de objetos perdidos. Sin embargo, cuando un trabajador encuentre algún objeto, tiene la instrucción de llevarlo al jefe de área o director para su resguardo y publicación, para localizar al dueño. Los requisitos para la entrega del objeto perdido son la copia de credencial y 2 testigos para firmar bajo protesta de decir verdad que el objeto en resguardo es de él.- En cuanto a la pregunta número 2, me permito informarle que no existe en el municipio depósito u oficina para resguardo de objetos perdidos en los autobuses.		
<p>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para suscribirme a sus apreciables órdenes.</p>		
	<p>ATENCIÓN "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES. COATEPEC LIC. JESUS TRUJILLO GOMEZ</p>	
<p>Cop. Archivo JTO/aga</p>		
<p>PALACIO MUNICIPAL, S/N COL. CENTRO, CP 21500, COATEPEC, VER.</p>		

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

En el apartado "respuesta emitida por la institución", se señala que se adjunta respuesta sin embargo, al intentar descargar la supuesta respuesta emitida, no me descarga ningún archivo. Pido se me emita respuesta en un archivo accesible. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido que el IVAI, en el caso de subsistir la anomalía que señalo, revise la supuesta respuesta emitida por este ayuntamiento y me haga saber si sí me están respondiendo lo que pedí y hagan de mi conocimiento dicha respuesta, siempre y cuando sí se haya respondido bien a bien lo que pedí.

De la prevención realizada a la parte solicitante, el veintitrés de junio de dos mil veintidós, desahogo dicha prevención, en que refiere, *"Ratifico en todas y cada una de sus partes mi agravio inicial, y pido que la presente manifestación de ratificación, se anexe al expediente que del presente asunto se formó, a fin de que quede como evidencia del interés y seguimiento en el presente asunto"*.

En la sustanciación del recurso de revisión, no se advierte que compareciera el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, tal y como se muestra:

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Razón la actividad	Correo
IVAI-REV/3080/2022/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	05/06/2022 09:00:00	Area	Recurrente PHT	
IVAI-REV/3080/2022/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Pacbe Entrada	05/06/2022 09:52:17	DGAP	Carla Mendoza LH	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/3080/2022/I	Admitir/Prevenir/Desachar	Prevenido	15/06/2022 14:38:44	Usuario Actuario	Erik Ricardo Avenhoff Camillo	eavenhoff.ivai@outlook.com
IVAI-REV/3080/2022/I	Respuesta a la Prevención	Prevenido	21/06/2022 09:05:40	Recurrente	metatron_elangel@hotmail.com	metatron_elangel@hotmail.com
IVAI-REV/3080/2022/I	Registrar si la Prevención fue desahogada	Prevención Desahogada	28/06/2022 12:09:17	Usuario Actuario	Izbel Gerladine Villegas LH	ivillegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/3080/2022/I	Ajuntar Respuesta de la Prevención	Sustanciación	29/06/2022 12:12:52	Usuario Actuario	Izbel Gerladine Villegas LH	ivillegas.lvas@outlook.com
IVAI-REV/3080/2022/I	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	29/07/2022 14:19:55	Ponencia	Nancy Karina Morales Liberos	nmorales.ivai@outlook.com
IVAI-REV/3080/2022/I	Modificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	08/08/2022 09:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	coatepec.transparencia@gmail

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo peticionado es información, que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV, 39, 40, 41, 42 y 42, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec.

De la normativa anterior, se desprende que, los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme. Así como, el Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y uso de los servicios públicos a su cargo.

Así como también, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con 132 y 134 fracciones II, III, VII y IX, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuesta.

...

Por lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, la parte recurrente se agravia en el sentido, que *"En el apartado "respuesta emitida por la institución", se señala que se adjunta respuesta sin embargo, al intentar descargar la supuesta respuesta emitida, no me descarga ningún archivo. Pido se me emita respuesta en un archivo accesible. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Pido que el IVAI, en el caso de subsistir la anomalía que señalo, revise la supuesta respuesta emitida por este ayuntamiento y me haga saber si sí me están respondiendo lo que pedí y hagan de mi conocimiento dicha respuesta, siempre y cuando sí se haya respondido bien a bien lo que pedí."*

De las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, fue posible su consulta, lo cual resulta contrario a lo señalado por parte del solicitante en su agravio.

Como respuesta remitió tres oficios, entre los que se advierte el oficio número DMS/0652/2022, del Director de Servicios Municipales, en el que señala, como respuesta al cuestionamiento número uno, que no existe un depósito u oficina designada para el resguardo de objetos perdidos, sin embargo, cuando un trabajador encuentre un objeto, tiene la instrucción de llevarlo al jefe de área o director para su resguardo y publicación, para localizar al dueño. Así como los requisitos para la entrega serán: copia de credencial y dos testigos para firmar bajo protesta de decir verdad que el objeto en resguardo es de el.

Del cuestionamiento número dos (si en su municipio existe algún depósito u oficina de objetos perdidos en los autobuses urbanos, y de ser así, cuál es la dirección o ubicación de dicho depósito u oficina, a cargo de qué dependencia o departamento municipal está, durante cuántos años se guardan los objetos y cuáles son los requisitos para solicitar la devolución de los mismos), refirió, que no existe en el municipio un depósito u oficina para resguardo de objetos perdidos en los autobuses.

Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, garantizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, ya que comunicó que no existen depósitos u oficinas de objetos perdidos en el municipio, dando como resultado lo infundado del agravio, sirviendo de apoyo el criterio **7/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

...

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

...

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Ahora bien, no se pasa por alto, que la parte solicitante, requirió en su agravio, que se aplicada la suplencia de la queja en el presente asunto, para el efecto, de analizar, sí de la respuesta otorgada corresponde a lo solicitado; sin embargo, es de resaltar lo señalado en el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el se estableció “ que la limitante que la Ley impone a este Órgano garante en su aplicación, es no cambiar los hechos expuestos por el recurrente y que las partes puedan presentar, en todo momento, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y por lo tanto, el presente asunto se resolverá estrictamente a la luz de los agravios que expuso el recurrente ”, por lo que, se reitera lo señalado en el acuerdo de admisión, en el sentido, que este Órgano Garante no realizará cambios en los hechos expuestos.

En consecuencia, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto

obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

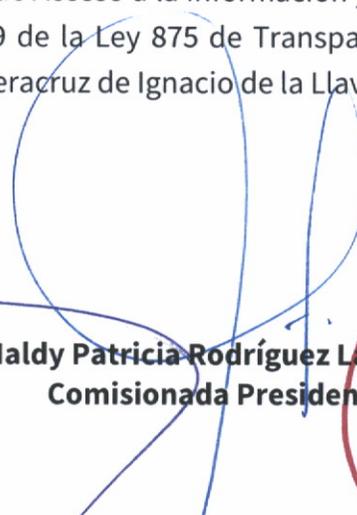
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

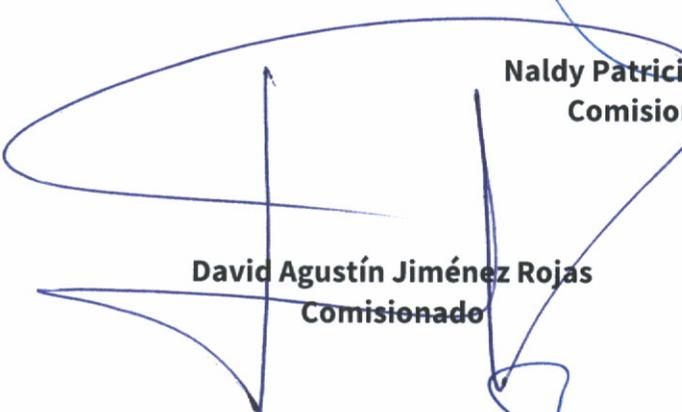
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos